



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2016-PC/TC
SANTA
ALBERTO JAVIER DÍAZ MORI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Javier Díaz Mori contra la resolución de fojas 46, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se expida resolución rectoral a través de la cual se le confiera el título profesional de ingeniero civil y se autorice su inscripción en el registro de grados y títulos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Uladech Católica), en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto y en el Reglamento de Grados y Títulos de la mencionada universidad. Sobre el particular, a fojas 3 se advierte que la demanda cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento, el mandato cuya ejecución se pretenda debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04129-2016-PC/TC
SANTA
ALBERTO JAVIER DÍAZ MORI

controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.

3. A la luz de lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no cabe la emisión de un pronunciamiento de fondo porque, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el mandato cuyo cumplimiento se requiere, consistente en la expedición de la resolución rectoral que le confiera el título profesional de ingeniero civil, no cumple los requisitos de procedencia antes glosados. Ni del estatuto de la universidad demandada, ni del reglamento de grados y títulos, es posible inferir, de manera concluyente, que exista tal mandato. Por ello, tal pretensión no es susceptible de ser canalizada a través del presente proceso constitucional.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA